

JUNTA MONETARIA

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-176-2002

Inserta en el Punto Quinto del Acta 36-2002, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 1 de junio de 2002.

PUNTO QUINTO: Proyecto de Reglamento de la Cámara de Compensación Bancaria.

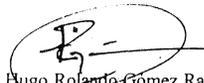
RESOLUCIÓN JM-176-2002. Conocido el Oficio 4119 del Consejo Técnico del Banco de Guatemala, por medio del cual se eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento de la Cámara de Compensación Bancaria; y, **CONSIDERANDO:** Que el artículo 26 inciso d) del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, dispone que esta Junta tendrá la atribución de reglamentar la cámara de compensación bancaria o cualquier otro instrumento o mecanismo que persiga los mismos fines de aquella; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 70 del citado Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, prevé, por una parte, que los encajes bancarios, así como otros fondos que estén depositados por los Bancos en el Banco de Guatemala, o en otras entidades que para ese efecto éste contrate, servirán de base para el sistema de compensación de cheques, por medio de una cámara de compensación; y, por la otra, que esta Junta reglamentará la cámara de compensación, sea ésta pública o privada, y corresponderá a la Superintendencia de Bancos velar porque los participantes en dicha cámara cumplan con el reglamento respectivo; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 71 inciso h) de la aludida ley, prohíbe al Banco de Guatemala pagar o cubrir cualquier sobregiro en que incurran en la cuenta de encaje las entidades bancarias del país; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto se adecua al propósito establecido en la mencionada Ley Orgánica del Banco de Guatemala, se estima conveniente su aprobación;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 incisos d) y l), 64, 70, 71 inciso h) y 87 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y en opinión de sus miembros,

LA JUNTA MONETARIA RESUELVE:

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento de la Cámara de Compensación Bancaria.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


Hugo Rolando Gómez Ramírez
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-176-2002

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN BANCARIA

I. OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 1. La Cámara de Compensación a que se refiere el artículo 70 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, tiene por objeto compensar diariamente los cheques recibidos por cada Banco del Sistema, a cargo de los demás, mediante la entrega recíproca de los mismos, liquidándose el saldo resultante a favor o a cargo de cada

Institución, por cuenta de encaje que cada Banco tiene constituida en el Banco de Guatemala.

Artículo 2. La Cámara de Compensación funcionará bajo la dirección y administración del Banco de Guatemala y estará constituida por la Cámara de Compensación Central y por las Cámaras de Compensación Regionales que a juicio de la Gerencia General de dicho Banco sean necesarias en aquellos lugares del interior de la República en que funcione agencia del Banco de Guatemala y en que existan Sucursales o Agencias del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 3. La Cámara de Compensación Central estará integrada por un Delegado de cada uno de los Bancos del Sistema. Las Cámaras de Compensación Regionales estarán integradas por un Delegado de cada una de las sucursales y agencias de los Bancos que operen en el lugar.

Artículo 4. El Jefe de la Sección de Contabilidad del Banco de Guatemala o quien haga sus veces, será el Director de la Cámara de Compensación y podrá conferir su representación en otro Jefe o Subjefe de Sección en la Cámara de Compensación Central, y en cada uno de los Agentes del Banco de Guatemala o quienes hagan sus veces, en las Cámaras de Compensación Regionales, para dirigir los actos de compensación y aprobar las operaciones realizadas por las mismas. Mientras duren los actos de compensación, los Delegados deberán atender las disposiciones del Director y no podrán retirarse del recinto en que se lleve a cabo tal reunión, salvo casos de fuerza mayor, previa autorización del Director.

Artículo 5. Para facilitar la identificación de los Bancos en los actos relacionados con la Cámara de Compensación, el Director asignará un número a cada Banco, en forma correlativa, a partir del número uno. El mismo número identificará a las respectivas Sucursales o Agencias.

II. FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. La Cámara de Compensación Central y las Cámaras de Compensación Regionales, para cumplir sus objetivos, procederán como sigue:

- a) Reunirán a los Delegados de los Bancos para efectuar diariamente las Compensaciones que sean necesarias. Como mínimo deberán efectuarse dos, así:
 - Primera Compensación: para cheques de primera entrada.
 - Segunda Compensación: para devolver cheques de la primera que no hayan resultado aceptables.
- b) Registrarán las operaciones derivadas de la compensación de cheques; y,
- c) Liquidarán las diferencias resultantes de la compensación de los cheques, cargando o abonando las respectivas cuentas de encaje de los Bancos.

Artículo 7. El Director de la Cámara tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las actividades de la Cámara de Compensación;
- b) Fijar el horario para las compensaciones ordinarias y extraordinarias;
- c) Notificar a los Bancos las resoluciones que dicte;
- d) Preparar los datos estadísticos de la compensación enviando con regularidad a cada Banco los que le correspondan, así como los del movimiento global de la Cámara de Compensación;
- e) Resolver las dudas que surjan en el curso de las operaciones de la Cámara, aplicando para el efecto las disposiciones de este Reglamento;
- f) En casos imprevistos, debidamente justificados, podrá acordar un periodo de espera prudencial para la apertura del acto de compensación, cuidando que esta medida no afecte a los Bancos concurrentes;
- g) Adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Cámara y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y,
- h) Convocar a compensaciones extraordinarias cuando las necesidades así lo requieran o a solicitud de la Superintendencia de Bancos.

III. DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 8. Corresponden a la Superintendencia de Bancos las atribuciones siguientes:

- a) Solicitar al Director de la Cámara, cuando lo estime necesario, la convocatoria a compensaciones extraordinarias;
- b) Conocer y adoptar las medidas procedentes respecto de los avisos por ausencia de Delegados a las compensaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, y por errores persistentes o de importancia calificados por el Director de la Cámara; y,
- c) Conocer de los recursos de revisión que los Bancos afectados le planteen y dictar las resoluciones del caso. Investigar y dictar las medidas pertinentes en los casos de infracción de este Reglamento que sean de su conocimiento.

IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BANCOS

Artículo 9. Únicamente a través de la Cámara de Compensación deberán los Bancos cobrar los cheques que reciban a cargo de los otros Bancos.

Artículo 10. El Banco que no tenga su domicilio, sucursal o agencia en las ciudades de la República en donde funcionen Cámaras de Compensación, podrá participar en las mismas mediante representación confiada a un Banco con sede, sucursal o agencia en tales localidades. Para el efecto hará una solicitud escrita al Banco de Guatemala, la que deberá ir acompañada de la conformidad del Banco que ha de representarlo y en la cual se especificará claramente que éste asume las obligaciones y los deberes correspondientes.

Artículo 11. Los Bancos deberán comunicar por escrito al Director de la Cámara los nombres de las personas que actuarán como Delegados, dando a conocer la firma de los mismos, además cada Delegado será portador de una credencial adecuada tanto en la Cámara de Compensación Central como en las Cámaras de Compensación Regionales.

Artículo 12. Los Bancos deberán proveer a sus respectivos Delegados de los útiles y formularios indispensables para las actividades propias de la Cámara. El diseño de formularios debe ser aprobado por el Director de la Cámara de Compensación.

Artículo 13. Los Delegados deberán estar presentes en la Cámara de Compensación antes de las horas señaladas para las reuniones. El hecho de que un Banco no tuviere cheques que presentar a la Compensación, no lo exime de la obligación de enviar a su Delegado a las reuniones correspondientes.

Artículo 14. Con motivo del fin de ejercicio se llevarán a cabo compensaciones extraordinarias los días y horas que fije el Director de la Cámara, siendo obligatoria la asistencia de los Delegados.

Artículo 15. El hecho de que se autorice a un Banco o a un grupo de Bancos a cerrar sus puertas al público para atender sus operaciones internas, no los libera de la obligación de enviar a sus respectivos Delegados a las compensaciones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 16. Cuando no se presente el Delegado de algún Banco a la Cámara de Compensación, el Director de la Cámara anotará en una planilla la cantidad de cheques y su valor total, remitidos por los otros Bancos a cargo del ausente, formulará el comprobante de cargo resultante y los sobres se enviarán al Banco respectivo, con la nota de cargo firmada por el Director de la Cámara, la cual solamente podrá objetarse por error comprobado. En el caso de las Cámaras de Compensación Regionales, se procederá en igual forma y la nota de cargo la firmará el Delegado del Banco de Guatemala, quien a su vez dará aviso de lo anterior por el medio más rápido al Director de la Cámara. De la ausencia de los Delegados se dará aviso inmediato a la Superintendencia de Bancos y a la Central del Banco que corresponda.

Artículo 17. Contra las resoluciones del Director de la Cámara de Compensación cabe el recurso de revisión por el Banco afectado, que deberá plantear ante la Superintendencia de Bancos dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

V. ACTO DE COMPENSACIÓN

Artículo 18. Únicamente serán objeto de compensación los cheques y giros emitidos con cargo a los Bancos que integren la Cámara.

Artículo 19. Los cheques que presenten los Bancos al cobro por medio de la Cámara de Compensación, deberán llevar en el reverso un sello con las siguientes anotaciones: "Cóbrese por Compensación", fecha y nombre del Banco que lo presenta al cobro, así como el número de identificación a que se refiere el Artículo 5, sin que sea necesario estampar firmas autorizadas de los Bancos. Cuando se trate de Cámaras Regionales, el sello deberá llevar el nombre de las mismas.

Artículo 20. Los Bancos, sus Sucursales y sus Agencias, presentarán los cheques a cargo de los otros Bancos en la forma siguiente:

- a) En sobres separados por Banco y debidamente cerrados, incluyendo una lista que compruebe en detalle el valor total de los cheques;
- b) En la parte exterior de cada sobre se consignará el número y el nombre del Banco que presenta los cheques al cobro, así como el número y el nombre del que los recibe, además la cantidad de cheques que contiene, el valor total y la fecha de compensación;
- c) Cada Delegado deberá presentar, en la Cámara de Compensación Central, una planilla en duplicado que contendrá los datos referentes a la fecha, número y nombre de su Banco, con expresión en la columna de Crédito de la cantidad y valor total de los cheques que presente en la compensación, detallando estos datos por cada Banco girado; y en el acto de compensación se llenará la columna de Débito con los datos de los cheques recibidos. En las Cámaras de Compensación Regionales se elaborarán copias adicionales para el archivo de la Agencia del Banco de Guatemala y para la Sucursal o Agencia del Banco respectivo; y,
- d) Los cheques de la primera compensación que no resultaren aceptables, serán devueltos por el Banco girado en la segunda compensación, anexando a cada documento un formulario donde conste claramente la causa o razón legítima de la devolución, con el sello del Banco y con las iniciales del empleado responsable que tomó esta resolución, debidamente refrendado con firma autorizada. Dichos formularios también tendrán una redacción uniforme aprobada por el Director de la Cámara de Compensación.

Artículo 21. Los Delegados procederán al intercambio de los sobres en forma ordenada y cada uno completará su planilla a que se refiere al inciso c) del Artículo 20; luego determinará el resultado de la Compensación de Cheques, que anotará en la planilla mencionada, según sea el saldo a cargo o a favor de su Banco y la firmará.

Artículo 22. Si el saldo de la cuenta de encaje en moneda nacional o en moneda extranjera de un banco es deficitario, en el acto de compensación en que se establezca tal déficit, se rechazarán todos los cheques a cargo del respectivo Banco.

Artículo 23. Como reconocimiento del Débito o Crédito a efectuar en la cuenta de encaje, cada Delegado elaborará y firmará un comprobante en duplicado. El original servirá para las operaciones del Banco de Guatemala y el duplicado como comprobante de contabilidad al respectivo Banco. Además, en las Cámaras de Compensación Regionales se elaborarán copias adicionales para el archivo de la Agencia del Banco de Guatemala y para la sucursal o agencia del Banco respectivo.

Artículo 24. Los delegados de los Bancos entregarán al Director de la Cámara los originales de las planillas y de las notas de cargo o abono, para que este último elabore una planilla resumen con los datos totales de cada Banco, y efectúe las operaciones correspondientes a modo de establecer la coincidencia global de cargos y abonos; si el resultado fuera correcto, el Director de la Cámara procederá a sellar y poner sus iniciales en los duplicados y copias de las planillas y notas que los otros Delegados se lleven a sus Bancos, dando así por terminada la Compensación.

Artículo 25. Cuando resultare alguna discrepancia en las operaciones de la Cámara, los Delegados revisarán sus operaciones. Si así no se lograra resolver la diferencia, se procederá a efectuar una verificación en voz alta siguiendo el orden del número de identificación asignado a cada Banco.

Artículo 26. En las Cámaras de Compensación Regionales los saldos resultantes a favor o a cargo se liquidarán a través de las cuentas de Depósitos que los Bancos mantengan constituidas en las Agencias del Banco de Guatemala. Para facilidad operativa, los Bancos podrán convenir un sistema de transferencias automático de su cuenta de encaje en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, cuando las necesidades lo requieran.

Artículo 27. Los errores que comprueben los Bancos al verificar el contenido de los sobres recibidos, deberán arreglarse mediante una compensación extraordinaria entre los Bancos afectados, con intervención del Director de la Cámara en la Central y los Delegados en las Cámaras Regionales.

Artículo 28. Los cheques que no fueren devueltos en la Segunda Compensación de conformidad con el inciso d) del Artículo 20., se reputarán como formalmente pagados, salvo que el Banco girado comunique por escrito al Banco remitente y al Director de la Cámara una razón justificable de espera prudencial para pagar esos cheques, comunicación que deberá hacerse en el formulario aprobado y en dicha compensación.

Artículo 29. En todo cheque rechazado en la Compensación, debe anularse el endoso representado por el sello "Cóbrese por Compensación", antes de ser devuelto al librador o al último endosante.

Artículo 30. Los cheques girados contra los Bancos respecto de los cuales la Junta Monetaria, conforme lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, ha resuelto la suspensión de operaciones, no se aceptarán en las operaciones de la Cámara de Compensación, a partir del momento en que se disponga dicha suspensión.

VI. SANCIONES

Artículo 31. El Banco cuyo Delegado no se encontrare presente a la hora fijada para la apertura de la Compensación, quedará fuera de ella y los cheques que tuviere para el canje a cargo de otros Bancos, los retendrá para entregarlos en la siguiente compensación destinada a cheques de primera entrada. Sin embargo, los sobres que contengan los cheques a su cargo remitidos por los otros Bancos sí deberán ser recibidos por éste o, si el caso lo requiere, se liquidarán conforme a lo expresado en el Artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 32. Cuando los delegados no actúen con el comportamiento debido durante los actos de Compensación y no acaten las disposiciones del Director de la Cámara, éste lo comunicará a los Bancos respectivos, para la aplicación de las medidas correctivas que acuerden las autoridades de dichos Bancos.

Artículo 33. El Director de la Cámara informará por escrito al Banco que corresponda, los errores de su Delegado cuando fueren frecuentes o graves, con el fin que adopte las medidas necesarias que tiendan a evitar su repetición.

Artículo 34. El Director de la Cámara pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, por escrito, las infracciones que los Bancos cometieren contra las disposiciones de este Reglamento, aportando la información que conozca.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Los casos no previstos, así como las dudas que surgieren en la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por la Junta Monetaria.

Artículo 36. Se podrán aprovechar las reuniones de la Cámara de Compensación Central para recibir e intercambiar la información de crédito que requieran los Bancos, de acuerdo con los convenios vigentes y cualesquiera otras informaciones similares que en el futuro se convengan.

Artículo 37. Los Bancos podrán solicitar al Director de la Cámara de Compensación que se exima a sus Delegados de asistir en las Cámaras de Compensación Regionales, cuando la naturaleza o volumen de operaciones de sus Agencias así lo justifique, tal solicitud deberá hacerse por escrito, exponiendo las razones. Estas medidas podrán ser revisadas a solicitud de los otros Bancos que tengan Sucursales o Agencias en el lugar.